



CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS 05 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRES-----

Vista para resolver la solicitud de confirmación de clasificación con carácter de parcialmente reservada de la información, contenida en el oficio 18/UR-DIST/CFE/AQDI/1049/2023-WRCL, remitido por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en CFE Distribución, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, relativo al número de folio ciudadano y la clave de acceso al del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECE), derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **080144423000143**, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y;

RESULTANDO

1.- Que en fecha veintinueve de junio del año en curso, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficio de petición de confirmación de **clasificación con carácter de parcialmente reservada de la información** contenida en el oficio 18/UR-DIST/CFE/AQDI/1049/2023-WRCL, remitido por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en CFE Distribución, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad relativo al número de folio ciudadano y la clave de acceso al del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECE), derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **080144423000143**, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en los siguientes términos:

*“(...) Con fecha 22 de junio del año en curso, se recibió en esta área a mi cargo solicitud de acceso a la información, folio **080144423000143**, en la que se solicita las respuestas remitidas por diversas autoridades a Acuerdos aprobados por el H. Congreso del Estado.*

En particular, el oficio No. 18/UR-DIST/CFE/AQDI/1049/2023-WRCL, que envía el titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en CFE Distribución, Empresa Productiva del Estado, subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, se refiere al Acuerdo No. LXVII/PPACU/0590/2023 II P.O., por el que se exhorta al Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Federal de Electricidad, a que cesen de inmediato los cortes de energía eléctrica a predios agrícolas de Chihuahua, y se instalen mesas de diálogo y negociación entre la autoridad y agricultores de Chihuahua afectados, para llegar a una solución del conflicto; así mismo, se exhorta a la Secretaría de la Función Pública Federal, para que investigue las conductas de diversos funcionarios de CFE y determine si existe responsabilidad administrativa en las acciones emprendidas de manera violenta en contra de agricultores de Chihuahua; de igual forma, se exhorta al Órgano Interno de Control de la Guardia Nacional, para que realice las investigaciones necesarias, para determinar la legalidad en las actuaciones de los elementos en contra de agricultores de Chihuahua durante los hechos referidos.

En el citado oficio de respuesta, el Área de quejas, denuncias e investigaciones informa que el seis de junio de dos mil veintitrés, se radicó e inició la investigación respecto de los hechos que el H. Congreso manifiesta en el Acuerdo; anexando, además, el número de expediente, así como el folio ciudadano y la clave que permite el seguimiento del asunto, a través del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECE).

Es el caso que, a la fecha, el mismo continúa en trámite, específicamente, en la etapa de investigación; por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos

1

113 y 124, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se emitió el Acuerdo de reserva parcial de la información solicitada, a fin de elaborar una versión en la que se teste el número de folio ciudadano y la clave para dar seguimiento y conocer el estado que guarda la denuncia.

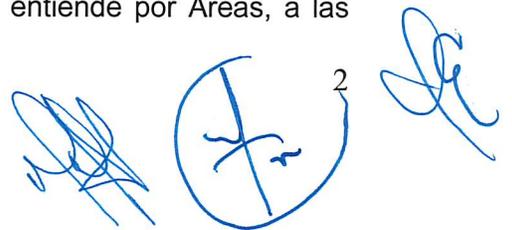
Lo anterior por tratarse de un asunto que, de divulgarse, puede obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

Con el propósito de estar en aptitud de brindar respuesta al solicitante, acudo a este Comité de Transparencia para que, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 36 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se sirva pronunciarse respecto de la clasificación parcial, con carácter de reservada del número de folio ciudadano y la clave de acceso al del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDE), contenidos en el Oficio No. 18/UR-DIST/CFE/AQDI/1049/2023-WRCL, que envía el titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en CFE Distribución, Empresa Productiva del Estado, subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad.(...)"

Por lo que se procede emitir resolución correspondiente, la cual ahora se pronuncia bajo el siguiente:

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
- II. Por su parte, el artículo cuarto, en su fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua reconoce que toda persona tiene el derecho a acceder a la información pública, salvo en aquellos casos establecidos en la Ley, y que el Estado garantizará el ejercicio de ese derecho, conforme a los principios y bases a que se refiere el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. El artículo 31, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, quedando el primero, en una Asamblea que se denominará "Congreso del Estado".
- IV. El artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, dispone que la estructura y funcionamiento del Congreso del Estado y las atribuciones de sus integrantes se sujetarán a lo establecido en las Constituciones Políticas de los Federal y Local.
- V. En materia de acceso a la Información pública, el Congreso observará lo establecido en la Constitución Política Local, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y en los demás ordenamientos que regulen aspectos relacionados con el tema, así lo dispone el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
- VI. Conforme lo estipula el citado artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, son atribuciones del Comité de Transparencia, las que les señala la Ley de la materia.
- VII. Que en los términos del artículo 5, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se entiende por Áreas, a las



2



instancias comprendidas en la estructura orgánica del Sujeto Obligado que generan, adquieren, transforman o conservan por cualquier título, todo tipo de información.

- VIII.** En seguimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en su artículo 5, fracción V, que el Comité de Transparencia es el Cuerpo Colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, lo establecido en la citada Ley.
- IX.** Además, el citado mencionado precepto jurídico, en su fracción XX, dispone que la Información Reservada es aquella restringida al acceso público de manera temporal.
- X.** Por su parte, el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en el Título Sexto de dicho cuerpo normativo.
- XI.** De conformidad con los artículos 109 y 111 de la Ley multicitada, los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados son los responsables de clasificar la información, señalando las razones, motivos o circunstancias, a través de un acuerdo de clasificación de la información que llevó al Sujeto Obligado a justificar el plazo de reserva y en su caso, de la ampliación del mismo.
- XII.** Que este Comité de Transparencia es competente para resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de áreas, pudiendo confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo dispone el artículo 36, fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- XIII.** Que de conformidad con el artículo 36, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia tiene la facultad de acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto.
- XIV.** Que la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, de conformidad con el artículo 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es un Órgano Técnico del H. Congreso del Estado, que le corresponde llevar el control y seguimiento de las resoluciones que emita el Pleno o la Diputación Permanente, así como el archivo de los asuntos de su competencia, y por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información.
- XV.** Que conforme lo dispone el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere que la información deba ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
- XVI.** Que la fracción I del artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral Séptimo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.
- XVII.** De acuerdo al artículo 112, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar, que la divulgación de la información representa



un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Así mismo, el artículo citado anteriormente, en sus fracciones II y III, establece que el Sujeto Obligado también deberá justificar que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, o bien, la limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- XIX.** Conforme lo mandata el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la información clasificada como reservada será pública en cuatro momentos: I. Cuando se extingan las causas que le dieron origen a su clasificación, II. Cuando expire el plazo de clasificación, III. Cuando exista resolución de autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, y IV. Que el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación.
- XX.** Ahora, la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años, el cual correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento, según lo dispuesto por el artículo trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública.
- XXI.** Los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de 5 años adicionales, siempre y cuando se justifiquen las causas que le dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
- XXII.** Conforme lo dispone el artículo 118 de la multicitada Ley, los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.
- XXIII.** La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. Así lo establece el cuarto párrafo del artículo 119, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- XXIV.** Por su parte, el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.
- XXV.** Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.
- XXVI.** Conforme lo establece el artículo 124, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, podrá clasificarse como información reservada aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.
- XXVII.** Por otra parte, el numeral Segundo fracción XIII, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, señala que la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.



- XXVIII.** De conformidad con el numeral Trigésimo de los Lineamientos se considera como información reservada, aquella que vulnera la conducción de los expedientes judiciales seguidos en forma de juicio siempre y cuando se acredite la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
- XXIX.** Que la versión pública, es el documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, habiendo emitido el acuerdo, fundado y motivado, previo a su entrega. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 5º fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el numeral Segundo, fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- XXX.** En fecha veintiséis de junio del año en curso, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos expidió el **“ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS Y JURÍDICOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO PARCIALMENTE RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO 18/UR-DIST/CFE/AQDI/1049/2023-WRCL, REMITIDO POR EL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN CFE DISTRIBUCIÓN, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**
- XXXI.** Con fecha trece de abril del año en curso, el H. Congreso del Estado aprobó el Acuerdo No. LXVII/PPACU/0590/2023 II P.O. mediante el cual se exhorta al Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Federal de Electricidad, a que cesen de inmediato los cortes de energía eléctrica a predios agrícolas de Chihuahua, y se instalen mesas de diálogo y negociación entre la autoridad y agricultores de Chihuahua afectados, para llegar a una solución del conflicto; así mismo, se exhorta a la Secretaría de la Función Pública Federal, para que investigue las conductas de diversos funcionarios de CFE y determine si existe responsabilidad administrativa en las acciones emprendidas de manera violenta en contra de agricultores de Chihuahua; de igual forma, se exhorta al Órgano Interno de Control de la Guardia Nacional, para que realice las investigaciones necesarias, para determinar la legalidad en las actuaciones de los elementos en contra de agricultores de Chihuahua durante los hechos referidos.
- XXXII.** Que el día veintiuno de junio del presente año, se dio cuenta en Gaceta Parlamentaria de la recepción del oficio No. 18/UR-DIST/CFE/AQDI/1049/2023-WRCL, que envía el titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en CFE Distribución, Empresa Productiva del Estado, subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, en respuesta al citado Acuerdo.
- XXXIII.** En el documento en cuestión, informa que el seis de junio de dos mil veintitrés, se radicó e inició la investigación respecto de los hechos que el H. Congreso manifiesta en el Acuerdo; anexando, además, el número de expediente, así como el folio ciudadano y la clave que permite el seguimiento del asunto, a través del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECA).
- XXXIV.** Con fecha veintidós de junio del presente año, se recibió en la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, solicitud de acceso a la información con número de folio **080144423000143**, en la que se pide, entre otros el acceso al oficio referido. En



atención a ello, se realizó las acciones tendientes a proveer lo necesario en la citada solicitud de información.

Es el caso que, a la fecha, el mismo continúa en trámite, específicamente, en la etapa de investigación; por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 113 y 124, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, procede la emisión del presente Acuerdo de reserva parcial de la información solicitada, a fin de elaborar una versión en la que se teste el número de folio ciudadano y la clave para dar seguimiento y conocer el estado que guarda la denuncia.

- XXXVI.** Lo anterior por tratarse de un asunto que, de divulgarse, puede obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.
- XXXVII.** A la luz de las circunstancias descritas, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, se encuentra imposibilitada para entregar parte de la información requerida por el solicitante, en virtud de que la denuncia en contra de funcionarios de la Comisión Federal de Electricidad por posibles actos que afecten los derechos de los agricultores, se encuentra en trámite y, en consecuencia, es reservada, por lo que procede su clasificación, de conformidad con el Numeral Trigésimo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, vinculado con el artículo 124 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- XXXVIII. Prueba de Daño:** Esta se sustenta en que en materia de interés público un primer bien jurídico protegido es la imparcialidad e independencia del juzgador respecto a la causa que se juzga, sea esta sede jurisdiccional o administrativa. La reserva pretende evitar que la divulgación de la información contenida en el expediente, pueda afectar la imparcialidad del juzgador, así como el interés de conservar el equilibrio procesal entre las partes.
- XXXIX.** Aunado al considerando anterior, existe así un segundo bien jurídicamente protegido que es la equidad entre las partes del procedimiento, el cual debe considerarse también de interés público.
- XL. Plazo de reserva:** se propone un año, tomando en consideración que es el plazo promedio en que se resuelve un asunto de la naturaleza que se indica, en el entendido de que si la resolución que se emita causa estado antes de dicho plazo se procederá a la desclasificación de la información.
- XLI.** Este Comité de Transparencia considera que la solicitud de acceso a la información con número de folio **080144423000143** se ve atendida con la versión pública del oficio No. 18/UR-DIST/CFE/AQDI/1049/2023-WRCL, que envía el titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en CFE Distribución, Empresa Productiva del Estado, subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que es procedente clasificar parcialmente los datos relativos al número de folio ciudadano y la clave de acceso al del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECA), como información reservada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- XLII.** A mayor abundamiento, el artículo vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública, establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, así como aquella que de divulgarse afecte el debido proceso y aquella que vulnere la conducción de los



expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

XLIII. Que, en razón de lo anterior, resulta fundada la petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de parcialmente reservada de la información consistente en número de folio ciudadano y la clave de acceso al del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECA), contenidos en el oficio No. 18/UR-DIST/CFE/AQDI/1049/2023-WRCL, que envía el titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en CFE Distribución, Empresa Productiva del Estado, subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, en posesión de este Poder Legislativo, realizada por la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos de este Sujeto Obligado, dado que quedó acreditada la necesidad de clasificación con carácter de reservada de la información.

XLIV. En virtud de lo anterior, es procedente que este Sujeto Obligado elabore la versión pública correspondiente, en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación conforme a lo dispuesto por los artículos 36 fracción III y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como los numerales Noveno, Quincuagésimo sexto y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XLV. Del análisis de la versión pública, este Comité de Transparencia asume que la misma cumple con las particularidades exigidas numerales Segundo, fracción XVII, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se **resuelve**:

PRIMERO. SE CONFIRMA, la clasificación con carácter de parcialmente reservada de la información, contenida en el oficio 18/UR-DIST/CFE/AQDI/1049/2023-WRCL, remitido por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en CFE Distribución, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **080144423000143**.

I. Documento, parte o las partes del mismo que se Clasifican:

La información contenida en el oficio No. 18/UR-DIST/CFE/AQDI/**1049**/2023-WRCL, que envía el titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en CFE Distribución, Empresa Productiva del Estado, subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, relativo al número de folio ciudadano y la clave de acceso al del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECA).

II. Plazo de la Clasificación.

Un año, tomando en consideración que es el plazo promedio en que se resuelve un asunto de la naturaleza que se indica.

SEGUNDO. SE APRUEBA, las Versión Pública del oficio 18/UR-DIST/CFE/AQDI/1049/2023-WRCL, remitido por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en CFE Distribución, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, consistente en los datos de folio ciudadano y clave de acceso al Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECA), derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **080144423000143**, señaladas en el resolutivo **primero** de la presente resolución, con la finalidad de salvaguardar los datos clasificados como parcialmente reservados, en los



términos previstos por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

TERCERO. NOTIFÍQUESE, a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos y a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, del presente proveído para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos de los presentes, emitidos en reunión de Comité celebrada el cinco de julio de dos mil veintitrés.

**LIC. GLORIA JUDITH ESTRADA CERVANTES
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LIC. MARÍA ISELA MARTÍNEZ ANDAZOLA
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LIC. MARÍA SOLEDAD LIMAS FRESCAS
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Comité de Transparencia LXVII/ RCT-RVA/081/2023, de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés.

//AAVR/